



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00037-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	YEINER ALEXANDER GEMBUEL PAJA Y OTROS <a href="mailto:notificacionesdelarosa@gmail.com">notificacionesdelarosa@gmail.com</a> ;
Demandados:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> ; <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a> ;
	CABILDO INDÍGENA DE JAMBALO – CAUCA <a href="mailto:juridicacabildojambalo@gmail.com">juridicacabildojambalo@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cabildojambalo@gmail.com">cabildojambalo@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 368**

*Admite la demanda*

En la oportunidad legal se subsana la demanda, para lo cual se aporta los poderes debidamente conferidos por la parte actora. De otro lado, modifica la demanda para excluir como demandado al CABILDO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ, conforme el acuerdo de reparación al que llegaron, según los usos y costumbres de la comunidad indígena.

Toda vez que la demanda no había sido admitida, se tendrá entonces como único demandado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

**CONSIDERACIONES:**

El grupo accionante conformado por GERMIN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.002.769 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HGD con T.I. nro. 1.061.500.507 y DMGD con T.I. nro. 1.061.503.555; WILLIAN ANDRES GEMBUEL DAGUA con C.C. nro. 1.062.327.733 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad FAGU con NUIP. 1.062.339.289, ILDA TOMBE YULE con C.C. nro. 25.470.649, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JGT con T.I. nro. 1.061.499.521, KAREN GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.002.949.392, TANIA NAYIBE GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.193.579.893 MARIA SANTOS PAJA CHAVACO con C.C. nro. 25.469.881, HIGIMBER DAYAN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.061.498.100, YEINER ALEXANDER GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.062.317.646, YENNY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.0601.501.539, ANDRES GEMBUEL con C.C. nro. 1.061.503.506, HENRRY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.003.153, ELCY RUBY TOMBE IPIA con C.C. nro. 25.471.158, NORLY KATERINE GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 25.470.650, CARLOS ALBERTO RAMIREZ TAMAYO con C.C. nro. 10.489.457 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad: JCR identificado con NUIP. 1.061.499.521 y EELG con NUIP 1.061.499.372, FRANCY LORENA RIVERA GEMBUEL con C.C. nro. 1.062.324.559, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JMQR con T.I. nro. 1.062.324.562, formulan demanda contra la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP<sup>1</sup> en Acción Contencioso Administrativa - Medio de

<sup>1</sup> DECRETO 4065 DE 2011 - ARTÍCULO 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad

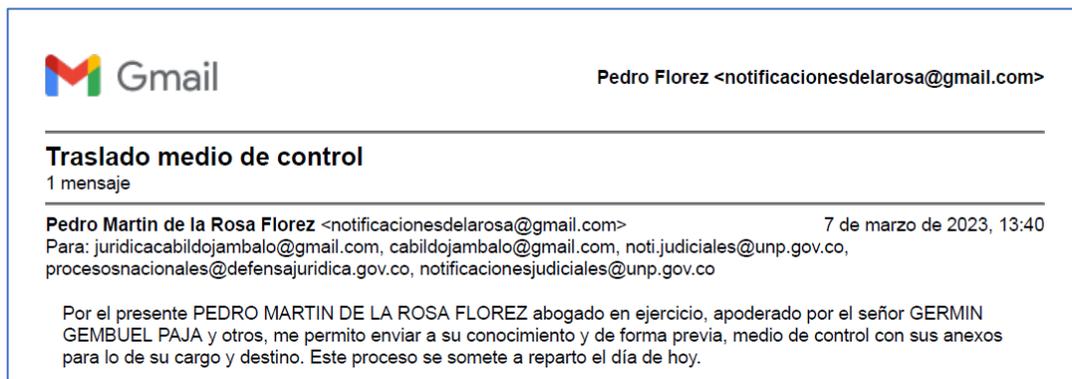
Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, al señor GERMIN GEMBUEL PAJA el día primero (1.º) de enero de 2021, con ocasión de la sanción impuesta por la autoridad ancestral del CABILDO INDÍGENA DE JAMBALO – CAUCA.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 428 - 435), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 436 - 437), se han formulado las pretensiones (págs. 452 - 455) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 438 - 452), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 477 - 478), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y la cuantía se estima sobre el valor de los perjuicios morales, al ser los únicos que se reclaman<sup>2</sup>.

Respecto a la oportunidad para el ejercicio del medio de control, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el primero (1º) de enero de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el dos (2) de enero de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dos (2) de enero de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por un (1) día y se expidió el acta de conciliación prejudicial el siete (7) de marzo de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el ocho (8) de marzo de 2023. La demanda se presentó el siete (7) de marzo de 2023 en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



De la misma manera acreditó la remisión de la corrección de la demanda a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y demás sujetos procesales:



<sup>2</sup> ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por GERMIN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.002.769 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HGD con T.I. nro. 1.061.500.507 y DMGD con T.I. nro. 1.061.503.555; WILLIAN ANDRES GEMBUEL DAGUA con C.C. nro. 1.062.327.733 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad FAGU con NUIP. 1.062.339.289, ILDA TOMBE YULE con C.C. nro. 25.470.649, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JGT con T.I. nro. 1.061.499.521, KAREN GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.002.949.392, TANIA NAYIBE GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.193.579.893 MARIA SANTOS PAJA CHAVACO con C.C. nro. 25.469.881, HIGIMBER DAYAN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.061.498.100, YEINER ALEXANDER GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.062.317.646, YENNY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.0601.501.539, ANDRES GEMBUEL con C.C. nro. 1.061.503.506, HENRRY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.003.153, ELCY RUBY TOMBE IPIA con C.C. nro. 25.471.158, NORLY KATERINE GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 25.470.650, CARLOS ALBERTO RAMIREZ TAMAYO con C.C. nro. 10.489.457 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad: JCR identificado con NUIP. 1.061.499.521 y EELG con NUIP 1.061.499.372, FRANCY LORENA RIVERA GEMBUEL con C.C. nro. 1.062.324.559, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JMQR con T.I. nro. 1.062.324.562, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003700](https://19001333300820230003700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003700](https://19001333300820230003700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003700](https://19001333300820230003700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003700](https://19001333300820230003700)

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co); [juridicacabildojambalo@gmail.com](mailto:juridicacabildojambalo@gmail.com); [cabildojambalo@gmail.com](mailto:cabildojambalo@gmail.com); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesdelarosa@gmail.com](mailto:notificacionesdelarosa@gmail.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MARTIN DE LA ROSA FLOREZ identificado con la C.C. nro. 1.061.705.746, T.P. nro. 252.531, conforme los poderes aportados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00085-00  
DEMANDANTE: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto de Sustanciación núm. 385**

*Requiere expedientes administrativos*

Mediante auto interlocutorio núm. 446 de 18 de julio de 2022 el despacho admitió la demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsaron las demandantes EDELMIRA DORADO PERAFÁN con C.C. 25.310.875, MARIA DEL ROSARIO SALAZAR DE NOGUERA con C.C. nro. 34.525.862 y CARMENZA CAICEDO CALVACHE con C.C. nro. 34.537.733, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, tendiente a que declare la nulidad del oficio de 19 marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de la pensión de jubilación, solicitando además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En el auto mencionado se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo, no obstante esta no tramitó la solicitud ante las entidades territoriales, siendo por tanto necesario requerir al municipio de Popayán que remita en el término improrrogable de cinco (5) días, el expediente administrativo pensional íntegro y digitalizado de las tres demandantes que deberá contener el certificado laboral que especifique desde la primera fecha de ingreso, certificado de salarios y constancia o acto administrativo en caso de haberse reconocido en algún caso la pensión gracia, al correo electrónico del despacho [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la entidad requerida que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Así mismo, una vez vencido el término sin que se hayan remitido los expedientes solicitados, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir al Secretario de Educación del municipio de Popayán, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, remita al correo electrónico [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo prestacional de las demandantes **EDELMIRA DORADO PERAFÁN** con C.C. 25.310.875, **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR DE NOGUERA** con C.C. nro. 34.525.862 y **CARMENZA CAICEDO CALVACHE** con C.C. nro. 34.537.733, relacionado con las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

Vencido el término sin que se hayan remitido los expedientes solicitados, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00085-00  
DEMANDANTE: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co); [t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00155-01  
Actor: FRANCISCO CONTRERAS ROJAS  
Demandado: DIAN SECCIONAL POPAYAN  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 118**

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto número 672 de 23 de noviembre de 2022 (índice 02 cuaderno segunda instancia expediente electrónico) DECLARA fallida la apelación contra el auto número 778 del 18 de octubre de 2022 (índice 04 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El asunto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 19 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) ; [orozcoymorablelegalgroup@gmail.com](mailto:orozcoymorablelegalgroup@gmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00092-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto de sustanciación núm. 383

*Requiere expediente administrativo*

Mediante auto interlocutorio núm. 447 de 18 de julio de 2022 el despacho admitió la demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsó el señor MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA con C.C. 10.533.333, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, tendiente a que declare la nulidad del acto ficto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de la pensión de jubilación, solicitando además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En el auto mencionado se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo, no obstante esta no tramitó la solicitud ante las entidades territoriales, siendo por tanto necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca que remita en el término improrrogable de cinco (5) días, el expediente administrativo pensional íntegro y digitalizado del demandante que deberá contener el certificado laboral que especifique desde la primera fecha de ingreso, certificado de salarios y constancia o acto administrativo en caso de haberse reconocido en algún caso la pensión gracia, al correo electrónico del despacho [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la entidad requerida que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Así mismo, una vez vencido el término sin que se hayan remitido los expedientes solicitados, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, allegue al correo electrónico [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo prestacional del señor **MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA** con C.C. 10.533.333, relacionado con las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

Vencido el término sin que se hayan remitido los expedientes solicitados, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co),

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00092-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

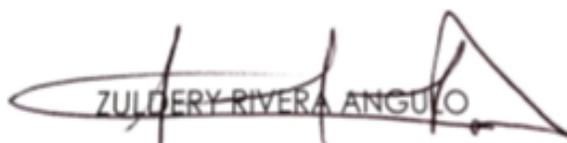
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[sac.educacion@cauca.gov.co](mailto:sac.educacion@cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00  
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: ACTOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION PENSIONAL -  
NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

### Auto interlocutorio núm. 403

*Resuelve excepciones previas*

Pasa a Despacho el asunto para decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de manera que se dejará sin efectos la programación de la audiencia inicial prevista para el día 25 de mayo de 2023 y en su lugar se dispondrá lo que en Derecho corresponda.

#### Las excepciones previas formuladas.

Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial de la señora RUIZ DE OSORIO formuló las siguientes excepciones:

#### ❖ **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL DERIVADO DE LA ESTIMACIÓN ERRADA DE LA CUANTÍA.**

Se sustenta esta excepción en que la cuantía del proceso debió ser estimada por la pretensión mayor entre la diferencia pensional de los tres años de mesadas (\$11'522.420) y el valor que la entidad ordenó pagar a la señora RUIZ DE OSORIO (\$95'239.432.84), suma que excede los 50 SMLMV y por consiguiente el proceso debe ventilarse ante el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo prevé el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, tenemos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 152, sin tener en cuenta la modificación sobreviniente establecida con el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, pues esta cobró vigencia cuando el asunto ya se encontraba en curso, disponía que los procesos impulsados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad deben ser conocidos por el tribunal administrativo, en primera instancia, cuando la cuantía excede de 50 SMLMV.

Ahora bien, para efectos de determinar si esta autoridad judicial tiene competencia para seguir conociendo y decidir el presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, y que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, se tiene que la misma asciende al valor de \$11'761.606.43 que corresponde a las diferencias de las mesadas pagadas en exceso durante los últimos tres años, sin que pueda tomarse como tal los montos que la entidad demandante ha ordenado descontar de las mesadas atrasadas

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: ACTOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION PENSIONAL - NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, a través de los actos administrativos enjuiciados, pues este aspecto no hace parte del litigio, por ello los valores a descontar si bien superan los 50 SMLMV no pueden servir como base para la determinación de la cuantía del presente asunto.

Estimada debidamente la cuantía por el apoderado de la entidad demandante, se concluye que para el caso *sub examine* este despacho judicial es competente para conocer del objeto del litigio, por lo que la excepción analizada no tiene vocación de prosperidad.

❖ **FALTA DE COMPETENCIA POR NO SOLICITAR PREVIAMENTE O AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Se basa este medio exceptivo en que la entidad accionante no agotó el requisito previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debiéndose contar con el consentimiento expreso, escrito y previo del particular para proceder a la revocatoria, ya que solo puede acudir a la administración de justicia cuando se considere que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, situación que, considera, no se verifica en este caso.

Para resolver esta excepción, se deberá recordar que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 hace parte del título III de dicha normativa "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*", y, en efecto, establece que el acto administrativo bien sea expreso o ficto, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, y solo en caso de que se niegue dicho consentimiento, o si se considera que es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, señala la norma que si el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Pues dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, en razón a que el agotamiento del requisito previsto en el artículo 97 en comento no hace parte de las exigencias procesales establecidas en la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 que corresponde a la "*ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA*" – capítulo II "*REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*", en donde se determina en los artículos 161 a 163 los requisitos de procedibilidad y los requisitos de la demanda.

Claramente, el trámite regulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable cuando en sede administrativa la administración busca la revocatoria directa de un acto administrativo contrario a la constitución y a la ley, para lo cual debe existir consentimiento previo expreso y escrito del titular del derecho, en caso contrario debe acudir a la jurisdicción, pero ello no constituye obstáculo alguno para poner en marcha el respectivo medio de control de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, pues recuérdese que, contrario a lo afirmado por quien formula la excepción, no solo puede impulsarse la demanda cuando el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, sino también cuando este es contrario a la constitución y a la ley, tal y como se pone de manifiesto en el libelo introductorio.

Habiéndose, entonces, cumplido en los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, la excepción en estudio será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial en este asunto, prevista para el 25 de mayo de 2023, según lo indicado.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: ACTOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION PENSIONAL - NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de “*FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL DERIVADO DE LA ESTIMACIÓN ERRADA DE LA CUANTÍA*” y “*FALTA DE COMPETENCIA POR NO SOLICITAR PREVIAMENTE O AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1437 DE 2011*” formuladas por el mandatario judicial de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, según lo indicado en esta providencia.

En firme este auto continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, portador de la T. P. nro. 131.246 del C. S. de la Judicatura y a la abogada YULI ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR portadora de la T. P. nro. 355.502 del C. S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00248-00  
Actor: ISABEL GONZALEZ DE PAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 367**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

Según la liquidación de gastos del proceso, se tiene que existe un saldo de remanentes por quince mil pesos (\$15.000). Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS (\$210.102).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS (\$210.102).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es);

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00201-00  
DEMANDANTE: LUIS DELGADO CADENA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 403**

*No adiciona auto que decretó pruebas*

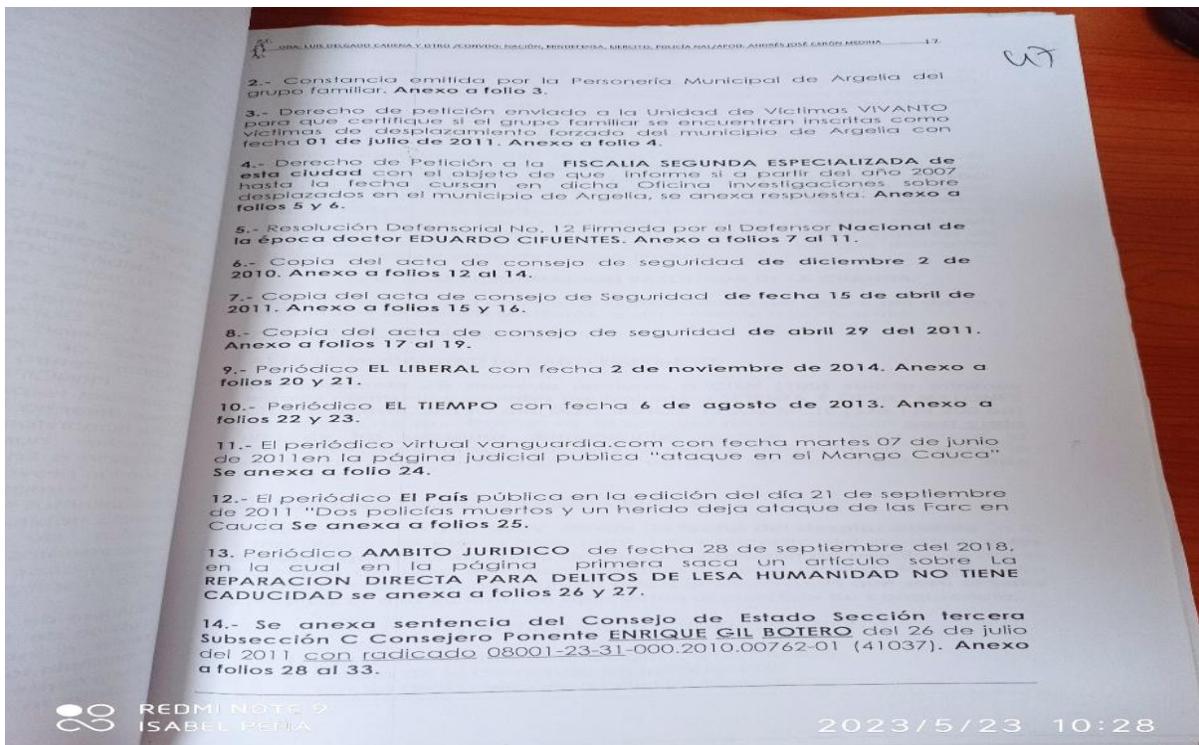
Mediante auto interlocutorio núm. 381 proferido en audiencia inicial celebrada por este Juzgado el 16 de mayo de 2023, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y algunas más de oficio.

Al notificar la mencionada providencia, el apoderado de la parte accionante señaló que no fue decretada la documental solicitada en la demanda, consistente en oficiar a la oficina VIVANTO para que allegue copia completa de la resolución por la cual se declaró a los demandantes como desplazados.

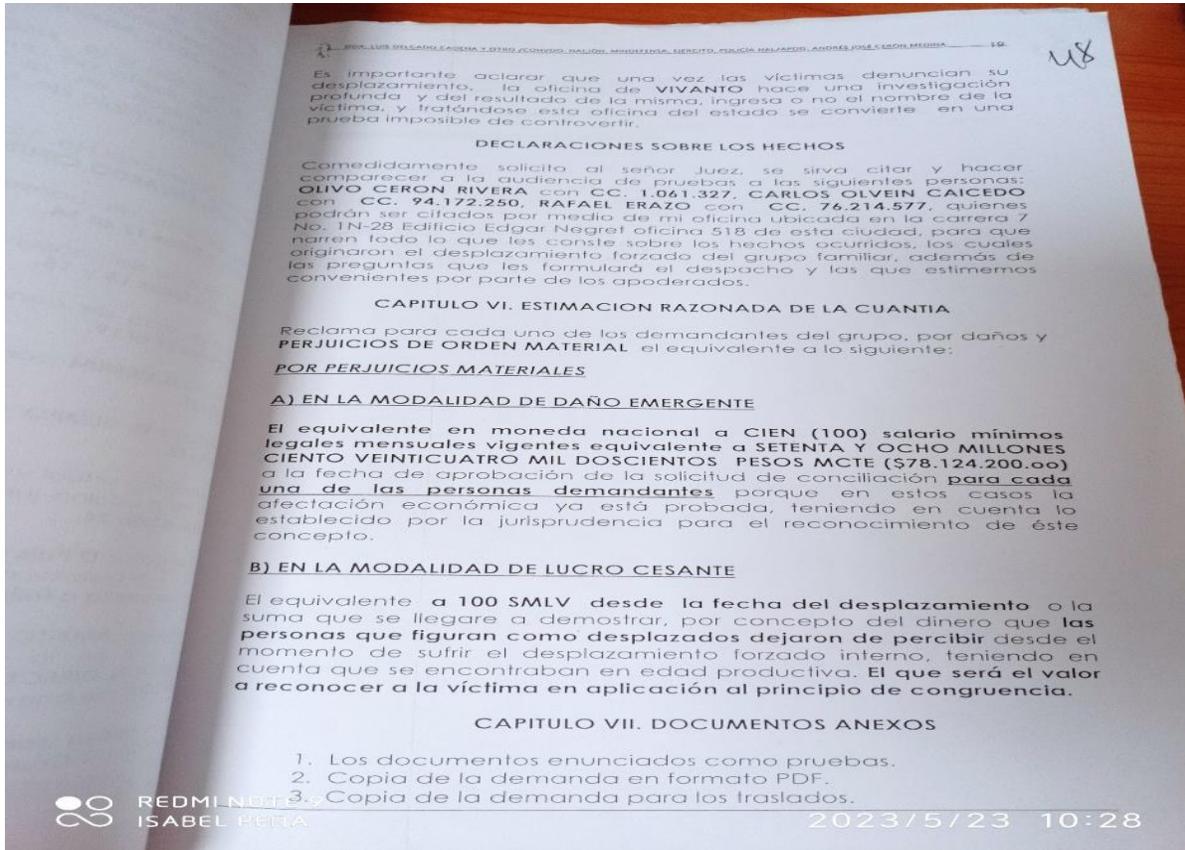
En atención a la intervención del mandatario, la suscrita Juez y las apoderadas de las entidades demandadas, al revisar el expediente electrónico que se compartió en la pantalla virtual, observaron que solamente se hizo una aclaración sobre la mencionada dependencia, y se solicitó únicamente la prueba testimonial.

El apoderado afirmó que, en la demanda radicada, las pruebas anexas relacionadas llegan hasta la número 17, y que en el expediente digital solamente se observa hasta el numeral 14. En vista de ello se dejó constancia de que se revisaría el expediente físico con el fin de corroborar si existe un error en el proceso de digitalización, caso en el cual se adicionaría el auto de pruebas, aclarando que, en todo caso el despacho se pronunciaría mediante auto.

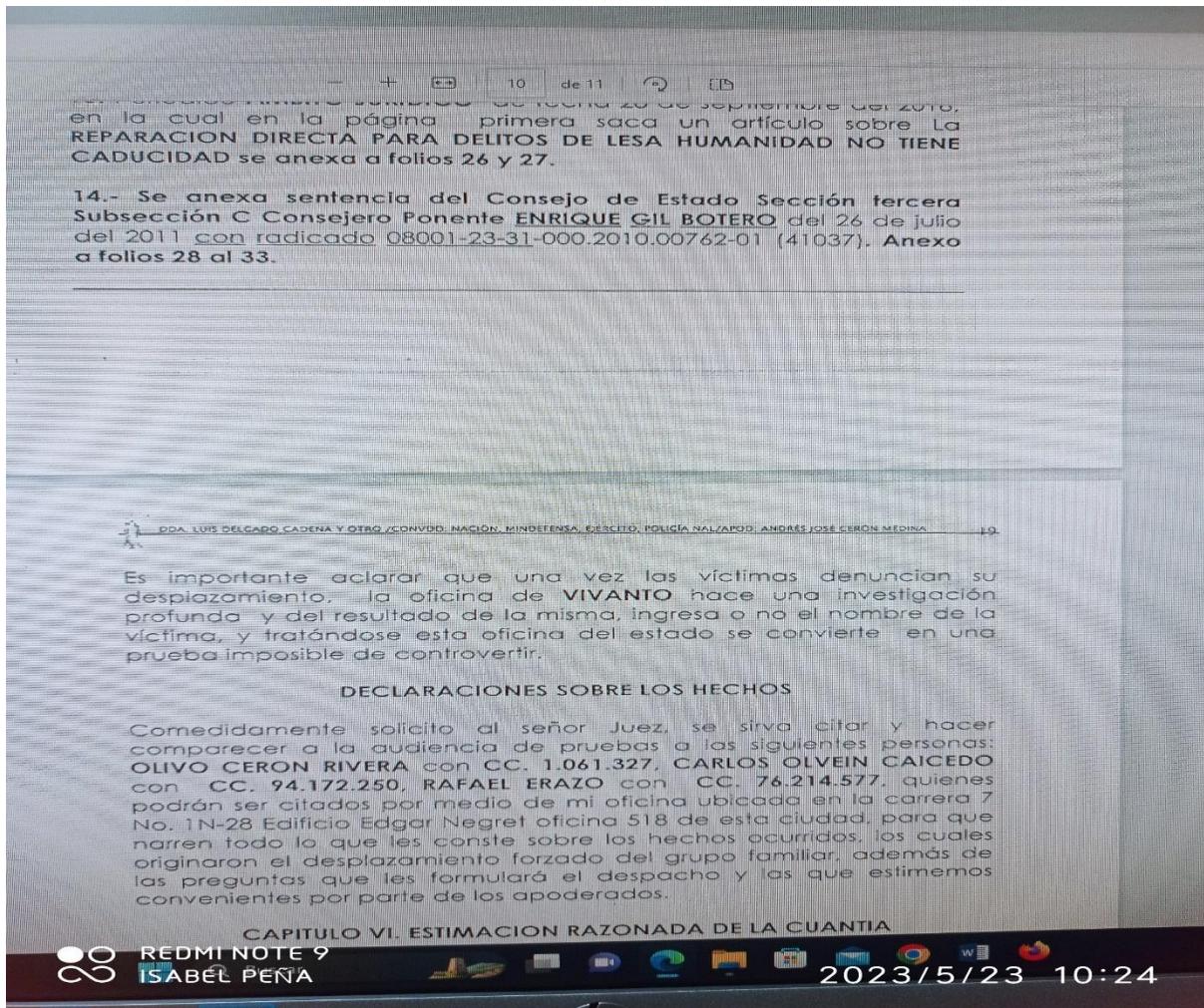
Efectuada la revisión del expediente físico, se observa que en el folio 47 de la demanda se relacionan las pruebas documentales aportadas desde el numeral 2 hasta el 14. A renglón seguido, en el folio 48, aparece un texto que hace alusión a VIVANTO, y, en este mimo folio, a continuación, se solicita la prueba testimonial que, en efecto, fue decretada. Veamos:



EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00201-00  
DEMANDANTE: LUIS DELGADO CADENA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Aunado a lo anterior, también se revisó el CD en el que obra copia digital de la radicación física de la demanda, las cuales se corresponden en idéntica manera. Veamos:



De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a adicionar el auto que decretó las pruebas en el presente asunto, puesto que la prueba documental a que hace referencia el apoderado de la parte actora, no fue incluida en el texto de la demanda que se radicó en el despacho.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00201-00  
DEMANDANTE: LUIS DELGADO CADENA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, se **DISPONE**:

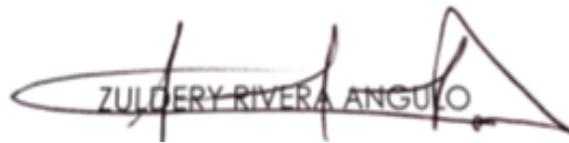
**PRIMERO:** No adicionar el auto interlocutorio núm. 381 de 16 de mayo de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [maritza.diaz@correo.policia.gov.co](mailto:maritza.diaz@correo.policia.gov.co); [luz.mallama@mindefensa.gov.co](mailto:luz.mallama@mindefensa.gov.co); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00022-01  
Actor: BETZABE PLAYONERO BALOY  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
M. de control: TUTELA

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 116**

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 061 de 17 de abril de 2023 (índice 15 cuaderno primera instancia expediente electrónico) MODIFICA la sentencia núm. 15 del 28 de febrero de 2023 (índice 08 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El asunto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 18 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [linabonilla.abogada@gmail.com](mailto:linabonilla.abogada@gmail.com) ;  
[limarbonitorres@hotmail.com](mailto:limarbonitorres@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) ;  
[daniel.valencia.s@cauca.gov.co](mailto:daniel.valencia.s@cauca.gov.co) ; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) ;  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ;  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ;  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:carolabueta@hotmail.com">carolabueta@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:agnotificaciones2015@gmail.com">agnotificaciones2015@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaquamanizales@gmail.com">paniaquamanizales@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO <a href="mailto:paolaelvira01@gmail.com">paolaelvira01@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ailinbernal@hotmail.com">ailinbernal@hotmail.com</a> ;
Curador Ad Litem	<a href="mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com">cristanchoabogados2013@gmail.com</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 369**

*Obedecimiento -*

Mediante Auto núm. 1761 de diecisiete (17) de noviembre de 2022, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones, suscitado con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho.

En consecuencia, se estará a lo dispuesto por el superior y se comunicará la decisión a las partes y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo indicado en la providencia que se obedece.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante Auto núm. 1761 de diecisiete (17) de noviembre de 2022 dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones, suscitado con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Comunicar la decisión de la Corte Constitucional a las partes y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo indicado en el numeral segundo de la providencia obedecida. [j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [carolabueta@hotmail.com](mailto:carolabueta@hotmail.com);  
[agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com); [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com);  
[paniaquamanizales@gmail.com](mailto:paniaquamanizales@gmail.com); [paolaelvira01@gmail.com](mailto:paolaelvira01@gmail.com);  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ailinbernal@hotmail.com](mailto:ailinbernal@hotmail.com);

**CUARTO:** Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:  
ACTOR:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón:  
[j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00303-00  
Demandante: VLADIMIR IBARRA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto de sustanciación núm. 115

Reprograma continuación  
de audiencia de pruebas

Este despacho reprogramó la realización de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado jueves 18 de mayo de 2023, a partir de las 11:00 A.M.<sup>1</sup>, sin embargo, tenemos que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto el equipo de cómputo de la titular del despacho presentó problemas técnicos de conectividad que no fue posible corregir en curso de la diligencia.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la sesión de audiencia de pruebas, la cual se fijará para el martes 20 de junio de 2023, a partir de las 11:00 a. m., correspondiendo al apoderado judicial de la parte accionante comunicar de lo anterior a este, oportunamente, para garantizar así la práctica del interrogatorio de parte objeto de la diligencia.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas, el martes 20 de junio de 2023, a partir de las 11:00 a. m.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar de lo anterior a al señor VLADIMIR IBARRA, oportunamente, para garantizar así la práctica del interrogatorio de parte objeto de la diligencia hoy reprogramada.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com); [notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co); [juridico@suarez-cauca.gov.co](mailto:juridico@suarez-cauca.gov.co); [contactenos@munozrealpeabogados.com](mailto:contactenos@munozrealpeabogados.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio núm. 806 del 27 de octubre de 2022